

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente para su colocación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta centimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con carácter de servicio nacional que *dinero de las mismas*; de interés particular previo el pago de cincuenta de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia en circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Junta de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de Diciembre de 1909)

GOBIERNO DE PROVINCIA

RELACIÓN de los candidatos proclamados Concejales electos por las Juntas municipales del Censo el día 5 de los corrientes, con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907:

ARGANZA

Sección única

- D. Nicolás Alvarez Abad
- D. Clemente Ovalle San Miguel
- D. Nicolás Baelo Alonso
- D. Bernardino Ovalle Juárez
- D. Román Vega Barrio

BURÓN

Sección única

- D. Donato de la Riva García
- D. Domingo Alvarez
- D. Esteban Alvarez y Alvarez
- D. Pedro Rodríguez Sánchez

CALZADA DEL COTO

Sección única

- D. Leandro Herrero Andrés
- D. Pedro San Martín Herrero
- D. Pelayo Fernández Testera
- D. Mariano Pérez Rojo

CAMPONARAYA

Sección única

- D. Ildefonso Gamelo Rodríguez
- D. Telesforo Velra Romero
- D. Manuel Bodelón Santalla

D. Manuel Folgueral Rodríguez

D. Bernardo Franco Carballo

CASTROPODAME

Primer Distrito

- D. Pedro Fernández González
- D. Antonio López Alvarez
- D. Isidoro Martínez García

Segundo Distrito

- D. José Alvarez Alonso
- D. Pedro Parada Alvarez

ESCOBAR DE CAMPOS

Sección única

- D. Pablo Rueda Dominguez
- D. Donato Fernández Pérez
- D. José García Iglesias

GUSENDOS DE LOS OTEROS

Sección única

- D. Atanasio Ruano Alonso
- D. Teófilo Santamarta Mansilla
- D. Dionisio Santos Casado
- D. Castor Martínez Gallego

IZAGRE

Sección única

- D. Ramón Llorente Rodríguez
- D. Juan Crespo Paniagua
- D. Bernardo del Pozo Díez
- D. Sergio Luengos Ruano

JOARA

Sección única

- D. Román Gil Gómez
- D. Marcelino Gayo Cano
- D. Sergio Durántez Merlino
- D. Elías Pérez Gil

LAGUNA DE NEGRILLOS

Sección única

- D. Cayetano González Matilla
- D. José Zotes Martínez
- D. Cleto Gorgojo Gorgojo
- D. Bonifacio Ugidos Matilla
- D. León Marciago Palacios

LA POLA DE GORDÓN

Distrito de La Pola

- D. Diego Caruezo Argüello
- D. Julián Alvarez González (menor)

Distrito de Beberino

- D. Domingo García y García
- D. Gaspar García Barroso

Distrito de Vega

- D. Juan Antonio Lombas Alvarez

LUYEGO

Distrito de Luyego

- D. Gabriel Prieto Puente
- D. Francisco Fernández Alonso

Distrito de Priaranza

- D. Pedro García Lera
- D. Miguel Lera Pérez

MURIAS DE PAREDES

Sección de Murias

- D. Genovevo Caballero Leonato, de Murias
 - D. Antonio García y García, de Montrondo
 - D. Manuel Alvarez García, de Murias
- En la segunda Sección hay elección.

NOCEDA

Sección única

- D. Victor Arias Velasco
- D. Tomás Vega Arias
- D. Manuel González Travieso
- D. Julián Rodríguez Alvarez
- D. Marcelino Rodríguez Travieso

PALACIOS DEL SIL

Sección de Palacios

- D. Teodosio González Díez
- D. José Fernández Martínez
- D. Andrés Martínez Pérez

Sección de Valseco

- D. Pedro Diaz Alvarez
- D. Francisco Alvarez Rubio

PARADASECA

Distrito 1.º—Paradaseca

- D. Ramón Abella Alba
- D. Carlos Poncelas y Poncelas

Distrito 2.º—Paradina

- D. Pedro Alonso González
- D. Pedro Canedo Gutiérrez
- D. Manuel Díaz Gallego

PIORIO

Sección única

- D. Antonio Escanciano Prado
- D. Cándido Díez Escanciano
- D. Sixto Escanciano Riaño
- D. Pedro Díez Prado

PUNTE DE DOMINGO FLÓREZ

Distrito de Puente Domingo Flórez

- D. Castor Suárez González
- D. Agustín Marifías Núñez

Distrito de Vega de Eres

- D. Plácido Barrios Trincado
- D. Sufioriano Alvarez Gómez
- D. Guillermo Prada Termenón

RIANO

Sección única

- D. Julián García Fernández
- D. Pascual Rodríguez Alonso
- D. Julián Pérez Crespo
- D. Vicente García García
- D. Antonio Luis de Valbuena

SAHELICES DEL RIO

Sección única

- D. Máximo Bueno Fernández
- D. Isidoro Truchero García
- D. Andrés Cuesta Bargas
- D. Domingo Antón y Antón

SANCEDO

Sección única

- D. Carlos Arroyo Guerrero
- D. Isidro Rodríguez Alvarez
- D. Isidro García Ovalle
- D. Angel San Miguel Cancedo
- D. Santiago Pérez y Pérez

SAN PEDRO BERCIANOS

Sección única

- D. Eusebio Francisco Casrillo
- D. Luis Pérez Palfiero
- D. Leopardo Ferrero Tejedor
- D. Cipriano García Miéigo

SANTA COLOMBA CURUEÑO

Sección única

- D. Pedro Rodríguez Llamazares
- D. Gerardo Viejo Fernández
- D. Cástor Robles Llamazares
- D. Marcelino García Castro
- D. Bernardo Llamera González

SANTA COLOMBA DE SOMOZA

Sección única

- D. Miguel Cabrera González
- D. Pedro Crespo Pérez
- D. José Pérez Rodríguez
- D. Valentín Alonso Prieto
- D. Santiago Cordero Puente

SANTA MARINA DEL REY

Distrito 1.º

- D. Manuel Blanco Alonso
- D. José María Rodríguez Folgueral
- D. Antonino Martínez Arias

Distrito 2.º
 D. Santiago Benavides Pérez
SOTO Y AMÍO
Sección única
 D. Juan Alvarez Alvarez
 D. Vicente Alvarez Díez
 D. Joaquín Robla Suárez
 D. Ladislao García Pérez
 D. Joaquín Díez y Díez
 D. Agustín González Vihayo

VALENCIA DE DON JUAN

Por el primer Distrito

D. Isaac García Garrido
 D. Victorino Merino González

Por el 2.º Distrito

D. Fidel Martínez Garrido
 D. Julio Martínez Garrido
 D. Manuel Redondo Fernández

VALVERDE DEL CAMINO

Distrito núm. 2.—Montejos

D. Pedro Díez García
VEGAS DEL CONDADO

Sección de Vegas del Condado, número 1.º

D. Antonio Verduras Ordás, de Vegas

Sección de San Cipriano, núm. 2.º

D. Jacinto Robles López, de San Cipriano

D. Miguel Rodríguez Alonso, de Villafuella

D. Francisco López López, de Castriello

D. Miguel Campos Nicolás, de San Vicente

VILLABLINO

Primer Distrito

D. Marcelino Rubio Rodríguez, de San Miguel

D. José Vaiero García, de Villablino

D. José Alvarez Gancedo, de Villager

Segundo Distrito

D. Manuel García y García, de Caballos de Abajo

D. Benigno Rodríguez Alvarez, de Rioscuro

VILLAMANDOS

Sección única

D. Rafael Rodríguez Huerga

D. Raimundo Blanco Huerga

D. Segundo Cadenas Cadenas

VILLAMARTIN DE D. SANCHO

Sección única

D. Gregorio Gago Sanjurjo

D. Hilario Medina Villafañe

D. Antonio Oveja González

VILLAZANZO

Distrito de Velilla

D. Lucio Fernández Vallejo

D. Juan Ríos Crespo

Se hace saber al público en cumplimiento de lo que previene el citado artículo de la ley en su antecitado párrafo.

León 9 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Malfatré

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala
 2.655.—D. Julián Fernández y Suárez, contra acuerdo de la Direc-

ción general de lo Contencioso, sobre liquidación por el impuesto de derechos reales, referentes a escrituras de aprovechamientos forestales de unos montes en la provincia de León.

Lo que en cumplimiento del ar-

tículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid 1.º de Diciembre de 1909. El Secretario decano, Luis M.ª Zárate.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL *Mes de Diciembre de 1909*

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902, y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

GRUPOS POR CONCEPTOS

Gastos obligatorios é ineludibles

	<i>Pesetas</i>
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial	1.000 >
Instrucción pública: Personal y material	5.300 >
Prisión correccional: Personal, material y socorro á presos	1.250 >
Beneficencia: Estancias de demantes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.	86.000 >
Suscripciones de obras científicas y publicación del BOLETÍN OFICIAL	1.000 >
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas	250 >
Gastos generales: Pago de obligaciones impuestas por las leyes.	2.000 >
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos	7.000 >
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio	1.250 >
SUMAN ESTOS GASTOS	105.050 >

Gastos obligatorios diferibles

Gastos de representación de Sr. Presidente y dietas á los señores Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.	700 >
Gastos de material de oficinas	1.000 >
Compra y reposición de herramientas para carreteras.	15 >
Gastos imprevistos.	1.000 >
SUMAN ESTOS GASTOS	2.715 >

Gastos voluntarios

Subvenciones y material de la Imprenta provincial.	1.500 >
--	---------

RESUMEN

Importan los gastos obligatorios é inexcusables	105.050 >
Idem idem diferibles	2.715 >
Idem voluntarios	1.500 >
TOTAL GENERAL	109.265 >

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Diciembre de este año, la cantidad de ciento nueve mil doscientas sesenta y cinco pesetas.

León 27 de Noviembre de 1909.—El Contador, *Salustiano Posadilla*. Sesión de 30 de Noviembre de 1909.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO

DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1909

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las once de la mañana, con asistencia de los señores D. Santos Díez y Díez, D. Isaac Balbuena Uriarte, D. Miguel Díez Gutiérrez, D. Secundino Gómez López, D. Antonio Perejón Ron, D. Isaac Alonso González, D. José Díaz Valcarce, D. Ramón Crespo Sobrecueva, D. Isidoro Aguado Jolis, D. Cesáreo Dueñas Ureña, don Félix Argüello Vigil, D. Luis de Mi-

guel Santos, D. Mariano Almuzara Fernández, D. José Sánchez Puelles, D. Mariano Alonso Vázquez, D. Pablo Suárez Uriarte y D. José Laras Valcarce, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Después de leídos los artículos 45 al 54 de la ley Provincial, Real orden de 27 de Noviembre último y convocatoria, el Sr. Gobernador dió por constituida interinamente la Diputación, retirándose, y ocupando la Presidencia D. José Laras, como Presidente de edad, siendo Secretarios los Sres. D. Pablo Suárez y D. Mariano Alonso.

Acto seguido se suspendió la sesión por cinco minutos para que los

Sres. Diputados se pongan de acuerdo, con el fin de proceder al nombramiento de la Comisión permanente de actas, y reanudada que fué, se verificó la votación secreta y por papeletas, que dió el resultado siguiente:

Para Comisión permanente de actas

D. Cesáreo Dueñas Ureña, 17 votos
 D. Pablo Suárez Uriarte, 17 id.
 D. Isaac Alonso González, 17 id.
 D. Santos Díez y Díez, 17 id.
 D. José Sánchez Puelles, 17 id.

En vista de la votación quedaron elegidos para la Comisión citada dichos señores.

Suspendida nuevamente la sesión para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo para nombrar la Comisión auxiliar de actas, y reanudada que fué, dió la votación, que fué secreta y por papeletas, el resultado siguiente:

D. Isidoro Aguado Jolis, 10 votos
 D. Miguel Díez Gutiérrez, 10 id.
 D. Luis de Miguel Santos, 10 id.
 D. Mariano Alonso, 6 id.

El Sr. Presidente de edad proclamó elegidos para la referida Comisión, á los tres primeros señores.

En la anterior votación no tomó parte el Sr. Dueñas, por haberse ausentado del salón.

El Sr. Presidente suspendió la sesión por quince minutos para que la Comisión auxiliar de actas emita dictamen sobre las de los señores que forman la permanente, y reanudada aquélla, fueron leídas, proponiéndose en ellas la aprobación de la de D. Cesáreo Dueñas, por Riaño-La Vecilla; D. Pablo Suárez, por León-Murias, y D. Isaac Alonso, por Ponferrada-Villafraanca, y que se les admita como Diputados; y debiendo quedar 24 horas sobre la mesa, con arreglo á la ley, se levantó la sesión, señalándose para la orden del día de la siguiente, los dictámenes leídos.

León 2 de Diciembre de 1909.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Enero de 1910 el cupón núm. 35, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 2 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Co-

Iradias, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su transición.

2.^ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.^ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.^ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.^ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.^ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los tallará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen tonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones, y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha, y firma del presentador,» y llevarán unidos los cu-

pones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.^ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la línea, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1885, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de título, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento,» rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo tonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el título sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.^ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Impartantes.—7.^ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego

esta Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de título no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.^ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastaneo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además la autorización que remita la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 65 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.^ª enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1839 y Real decreto de 6 de Octubre de 1915, debiendo abonarse nada más las correspondientes á Epadaciones que hubieran sido exceptuadas de la inmatriculación, según el art. 4.^º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1861, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para

proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la Fundación, según Reales órdenes de 25 de Mayo de 1862, 25 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Junio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Compañías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 5.^º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comandadores de las Órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.^º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez y media á doce.

Leon 20 de Noviembre de 1909.—
El Interventor de Hacienda, José Merciano.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

—
Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución por canon de minas, repartida en el cuarto trimestre del corriente año, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por canon de minas que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL, y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 17 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija en artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al premio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entrégense in-

relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 4 de Diciembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 4 de Diciembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Don Gumersindo Alvarez Ruiz, Secretario habilitado de la Junta municipal del Censo electoral de Turcia.

Certifico: Que en el libro de actas de la expresada Junta consta la de la sesión celebrada en 1.º de Octubre último, que copiada literalmente es como sigue:

«Acta del sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral como Vocales y Suplentes durante el próximo bienio de 1910 á 1912.—En Turcia, á 1.º de Octubre de 1909, reunida la Junta municipal del Censo electoral que suscribe, bajo la presidencia de don Lorenzo Martínez González, y previa citación á los mayores contribuyentes que tienen voto para la elección de Compromisarios para Senadores, el Sr. Presidente manifestó que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, la Junta debía proceder á designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que deben formar parte como Vocales en el próximo bienio de 1910 á 1912, y de sus dos Suplentes.

Para efectuar dicha operación se procedió á introducir en una urna los nombres de los mayores contribuyentes que figuran en la lista que por conducto del Sr. Presidente de la Junta provincial se ha recibido, facilitada por la Delegación de Hacienda, y extraídas las papeletas una á una por el Sr. Presidente, resultaron nombrados:

Para Vocales: D. Gabriel Pérez Martínez y D. Pedro González Jimeno.

Para Suplentes: D. Paulino Martínez González y D. Marcelino Pérez Alvarez.

Acto continuo, y por no haber en la localidad gremios industriales, se procedió á nombrar por el mismo procedimiento dos Vocales y dos Suplentes de entre los mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades ó de minas, resultando los Sres. D. Félix Fernández Delgado y D. Unido Leonato Maesiro para Vocales, y para Suplentes, D. Felipe García Cabezas y D. Tomás Alonso Carro.

Terminada dicha operación, se acordó remitir copia de esta acta al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos legales, y que de su resultado se notifique á los interesados Vocales y Suplentes de referencia, en prueba de lo cual firman los

señores concurrentes: de que yo, el Secretario, certifico.—Lorenzo Martínez.—Juan F. Trigal.—Gregorio Martínez.—Marcelino Pérez.—Antonino Pérez.—Ángel Pérez.—Justo Pérez.—Agustín Martínez, Secretario.»

Concuerdo fielmente con su original, el que me remito.

Y para su envío al Sr. Gobernador civil de la provincia é inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Turcia á 2 de Diciembre de 1909.—Gumersindo Alvarez, Secretario habilitado.—V.º B.º: El Presidente, Lorenzo Martínez.

Don Francisco Marrón González, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Toreno.

Certifico: Que en el acta del sorteo verificado en el día de hoy para designar los Vocales y Suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral é industriales, es del tenor siguiente:

«En la villa de Toreno á 16 de Noviembre de 1909, reunida en la sala capitular de este Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral de este Distrito, con asistencia del Presidente D. Benito Velasco Pérez y de los Vocales D. Ambrosio López Calvo, D. Pedro García Alonso, D. Tomás González de la Mata y D. Camilo Ferreiro Rodríguez, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de la Junta municipal, y siendo la hora señalada para esta reunión, según lo mandado en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, en su regla 16.ª, para designar por sorteo los Vocales y Suplentes que en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial han de componer la Junta municipal del Censo electoral de este Distrito, y previa citación en forma, han comparecido D. Pedro Calvo Marqués, D. Blas González Buitrón, D. Antonio Velasco Gómez, D. Matías González Calvo, D. Gumersindo Alonso Calvo y D. Darío García Vara.

Abierto el acto, el Sr. Presidente hizo presente el objeto de esta reunión, apesar de haber sido anunciado en la convocatoria, á lo cual todos los presentes prestaron su asentimiento. Leída por mi el Secretario, de orden del Sr. Presidente, la certificación que en cumplimiento á lo ordenado en la regla 14.ª de dicha Real orden, ha expedido y remitido el Secretario de este Ayuntamiento de los vecinos que tienen voto para Compromisarios, por ser los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo, ganadería é industrial, y dada también lectura del caso tercero del apartado del art. 11 de la vigente ley Electoral que habla acerca de la designación de estos Vocales por medio de sorteo, de todo lo cual manifestaron los señores concurrentes hallarse enterados, acordaron, de mutua conformidad, proceder llevar á cabo dicho sorteo, y para lo cual se suscribieron tantos nombres cuantos aparecen en dicha certificación en igual número de papeletas en blanco, á excepción de los que hoy desempeñan el cargo, é introducidas en la urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros individuos que

se extrajeran serían los Vocales, y los otros dos, respectivamente, los Suplentes por territorial, y los dos primeros Vocales y los dos siguientes Suplentes por industrial. En seguida, y después de removerse por un momento la urna, el propio señor Presidente fué extrayendo una á una ocho papeletas, por el orden siguiente:

- 1.º D. Antonio Velasco Gómez.
- 2.º D. Pedro García Alonso.
- 3.º D. Francisco San Román.
- 4.º D. Lorenzo Paz Godos.
- 5.º D. Matías González Colinas
- 6.º D. Manuel García Alonso
- 7.º D. Daniel Pérez García
- 8.º D. Genaro Buitrón Pérez.

Los cuatro primeros como Vocales por territorial é industrial, y los cuatro últimos como Suplentes por los mencionados conceptos. En su virtud, el Sr. Presidente declaró y proclamó Vocales de la mencionada Junta, á D. Antonio Velasco Gómez, D. Pedro García Alonso, D. Francisco San Román y D. Lorenzo Paz Godos, y como Suplentes, respectivamente de los mismos, á D. Matías González Colinas, D. Manuel García Alonso, D. Daniel Pérez García y D. Genaro Buitrón Pérez, cuyos nombramientos acordó se comuniquen inmediatamente á los mismos, y que esta acta original se remita al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, quedándose con testimonio de la misma en la Secretaría. De todo lo cual se extendió la presente acta, y después de leída, se firmó por los señores de la Junta: de que certifico.—Benito Velasco.—Ambrosio López.—Tomás González.—Pedro García.—Camilo Ferreiro.—Francisco Marrón, Secretario.»

Así resulta del acta original que se remite al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la que me remito en caso necesario. Y para que conste, y á los efectos prevenidos en la regla 17.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, que firmo en Toreno á 26 de Noviembre de 1909.—Francisco Marrón.—V.º B.º: El Presidente, Benito Velasco.

Don Vicente García y García, Secretario del Ayuntamiento de Villamejil, y como habilitado de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que el Concejal que formando parte del Ayuntamiento, y sabiendo leer y escribir, que mayor número de votos tuvo en elección popular, y que no es Alcalde ni Teniente, fué D. Marcos Alvarez Alonso.

Y para que conste, y cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 16 de Septiembre de 1907, en su regla 14.ª, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villamejil á 27 de Noviembre de 1909.—Vicente García.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Esteban García.

Don Vicente García y García, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Villamejil, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que en el acta de la Junta municipal del Censo electoral

para el sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de dicha Junta en el próximo bienio, de la sesión celebrada el 28 del pasado, dice lo siguiente:

«En Villamejil, á 28 de Noviembre de 1909, reunida la Junta municipal del Censo electoral, con asistencia de los Sres. D. Esteban García González, Suplente, en funciones de Presidente; D. Pedro Arias Bardón, D. Juan Núñez García, don Santos García Alvarez, D. Antonio Alonso García, Vocales, y D. Vicente García, Secretario habilitado, previa citación al efecto á los mayores contribuyentes que constan en la lista remitida por la Junta provincial del Censo, que tienen voto en la elección de Compromisarios para la de Senadores, el Sr. Presidente manifestó que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con la regla 15.ª de la Real orden de 10 de Septiembre del mismo año, la Junta procedía á designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que deben ser Vocales en el próximo bienio de 1910 á 1912, y otros dos Suplentes de los mismos.

Al efecto, se procedió colocando en una urna los nombres escritos en papeletas de los mayores contribuyentes, manifestando el Sr. Presidente que los dos primeros que se extrajeran serían Vocales, y los dos que siguieran Suplentes; hecha la extracción por el Sr. Presidente una á una, en número de cuatro, resultaron nombrados D. Ildefonso Cabeza García y D. Bernardo González Pérez, Vocales; D. Pablo Alvarez García y D. Pedro Núñez y Núñez, Suplentes de los primeros, y no habiendo en la localidad gremios ni industriales que la ley comprende, se dió por terminada esta operación, acordando remitir esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y remitir una copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto por la Real orden antes citada; firmando la presente acta los señores de la Junta asistentes á la sesión, de que yo, el Secretario, certifico.—Esteban García.—Pedro Arias.—Juan Núñez.—Santos García.—Antonio Alonso.—Vicente García.»

Conviene con su original, á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Villamejil á 2 de Diciembre de 1909.—Vicente García.—V.º B.º: El Presidente, Esteban García.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con 1.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de 60 familias pobres; siendo de obligación del agraciado, que será, cuando menos, Licenciado en Medicina y Cirugía, las operaciones de quinfas, gratuitas, pudiendo presentar las solicitudes en el término de treinta días, teniendo su residencia en la cabeza del Ayun-

tamiento, constando éste de nueve pueblos.

Cubillas de Rueda 29 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Esteban Morán.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Terminados el padrón de cédulas personales, la lista cobratoria de edificios y solares y el repartimiento de consumos, para el año de 1910, se hallan expuestos al público por término de diez días, para oír reclamaciones.

Grajal de Campos 4 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Félix Díez.

Alcaldía constitucional de Joara

Terminados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1910, quedan expuestos al público por espacio de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Joara 3 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Juan Calvo.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía Clara Cuevas Roiz, vecina del pueblo de Caín, manifestando que en la noche del 20 del corriente se ausentó de su domicilio su hijo Juan Cuevas y Cuevas, sin causa justificada, y sin que pueda

conocer la dirección que tomó, no llevando documento alguno, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 16 años, pelo castaño, ojos negros, color blanco; viste pantalón de pana negra, blusa azul usada, boina negra y calza corizas.

En su virtud, se ruega á las autoridades y fuerza pública que caso de ser habido le conduzcan á su pueblo de Caín con las seguridades debidas.

Posada de Valdeón 28 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, José González.

Alcaldía constitucional de Cuadros

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales para 1910.

Cuadros 5 de Diciembre de 1909. El Alcalde, Felipe García.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio, así como el de la riqueza urbana del mismo y matrícula industrial para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquéllos puedan hacer las reclamaciones de que se consideren agravia-

dos; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se remitirán á la Superioridad para su aprobación definitiva.

Villadecanes á 4 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Valle.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Terminados el presupuesto municipal de ingresos y gastos, los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y matrícula de industrial, formados por este Ayuntamiento y Junta de asociados para el año próximo de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Garrafe 4 de Diciembre de 1909. El Alcalde, Juan Llamas.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

Se halla terminado y expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año de 1910, á fin de atender reclamaciones.

Villares 6 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Matías Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Corullón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de quince días, el expediente de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal para el año de 1910; durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Corullón 5 de Diciembre de 1909. El Alcalde, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdeltuejar

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar lo que crean con derecho.

Renedo de Valdeltuejar 5 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Hallándose confeccionado por la Junta nombrada al efecto, el repartimiento individual de los vecinos del pueblo de Villanueva del Arbol, para cubrir el presupuesto de 1908 y 1909, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de mi cargo, para oír reclamaciones.

Villanueva del Arbol 25 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Urbano Rodríguez.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la

consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta por entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, ó igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madera, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mestizo, que circule ó pade por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del ca-

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA BAÑEZA

Nombre y apellidos del citado ó emplazado	Domicilio, si es conocido, ó las indicaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayerá	Lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado, ó término dentro del cual haya de comparecer el emplazado, lugar en que deba hacerla y ante qué juez ó Tribunal
Francisco Chamorro	Vecino de Zotos del Páramo	Prestar declaración como testigo	Juez de instrucción de La Bañeza, 26 de Noviembre de 1909, en causa por sustracción	Ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza, dentro del término de diez días.

La Bañeza 26 de Noviembre de 1909.—El Escribano, Anesio García.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA VECILLA

Nombre apellidos y apodo de los procesados	Naturalidad, estado, profesión ó oficio.	Edad: señas personales y especiales.	Últimos domicilios.	Debito, autoridad ante quien hayan de presentarse y plazo para ello.
Angel Gutiérrez Fernández y Cecilio Fernández Gutiérrez	León y Benavides de Orvigo, respectivamente, solteros y jornaleros	De 20 años de edad uno y otro	León y Astorga, respectivamente	Amenazas á los agentes de un tren del Norte, ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla, dentro del plazo de diez días

La Vecilla 23 de Noviembre de de 1909.—Clemente del Pino.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Ponferrada.

Hago saber: Que á fin de ser oído en causa por robo, se cita, llama y emplaza á Francisco López Puchas, vecino de Los Barrios, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado.

Dado en Ponferrada á 1.º de Diciembre de 1909.—Luis de la Serna.

El Escribano, Francisco A. Ruano.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Se vende en pública subasta la casa número seis de la calle Real de la villa de La Pola de Gordón. La subasta tendrá lugar el día quince de Diciembre corriente, y hora de las doce, en la Notaría que en esta ciudad desempeña D. Miguel Román Melero, hallándose en cita de manifiesto la titulación de la finca y el pliego de condiciones de la venta.

Consta la casa de piso bajo, principal y segundo, con desván, teniendo además la tienda servidumbre de entrada por la calle de Acebachería.

Casa en venta

El acto de la subasta tendrá efecto el día 19 del corriente mes de Diciembre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Mateo García Bara, donde podrá enterarse, quien lo desee, de títulos y condiciones.

Por los herederos de D.ª Francisca García Álvarez se vende en pública subasta la de la calle de Platerías, núm. 3, situada frente á la pescadería de D. Juan Mardomingo.

Inp. de la Diputación provincial

mino ó de los apartaderos para no enbazarar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido, conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de paso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el

tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenderse á las prescripciones que en cita se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que hay observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LA CARRETERA

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciere, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas si que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras Públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenaza ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo que si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina de edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclama.